

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **98**

Fecha Estado: 26/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170096500	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES P.H. SEGUNDA ETAPA	OMAR DE JESUS - PEREZ RENDON	El Despacho Resuelve: SE DA RESPUESTA A SOLICITUD DE DERECHO DE PETICIÓN Y ESTADO DE CUENTA/LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO (VER PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	25/08/2020		
05266400300120190058800	Ejecutivo Singular	PLANAUTOS S.A.	OSCAR DARIO - MONROY ORTIZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA)	25/08/2020		
05266400300120190082800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES PHARMA SOLUTION S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA)	25/08/2020		
05266400300120190083800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA)	25/08/2020		
05266400300120190084900	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	ADRIANA MARIA VANEGAS HENAO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA)	25/08/2020		
05266400300120190102600	Verbal Sumario	BEATRIZ ELENA - ARANGO ROZO	JOHN JAIRO - GALLEGO MONTOKA	Condena en sentencia SE DA POR TERMINADO EL CONTRATO Y SE ORDENA RESTITUCIÓN	25/08/2020		
05266400300120190113500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR DE JESUS - ACOSTA HINCAPIE	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA)	25/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190115500	Ejecutivo Singular	RAFAEL EDUARDO MOLINA CAÑAS	INDIRA PALACIOS RODRIGUEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA)	25/08/2020		
05266400300120190127000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	DIANA MARIA VELEZ CASTAÑO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA)	25/08/2020		
05266400300120190133200	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA)	25/08/2020		
05266400300120190138100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA)	25/08/2020		
05266400300120200014100	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES VANEGAS RESTREPO	EDUARDO FEDERICO ACEVEDO LAGUNA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE NUESTRO PORTAL WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA)	25/08/2020		
05266400300120200048600	Tutelas	DIANA CARDONA JARAMILLO	MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA	Sentencia. FALLO DE TUTELA - CONCEDE	25/08/2020		
05266400300120200051100	Tutelas	GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA	EPS SANITAS	El Despacho Resuelve: ADMITE ACCION DE TUTELA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL	25/08/2020		

ESTADO No.		98		Fecha Estado:			26/08/2020		Página:		3			
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación			Fecha Auto		Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2017-00965

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las solicitudes presentadas por la parte demandada, el señor OMAR DE JESÚS PÉREZ RENDÓN y la señora GLORIA CECILIA VALLEJO CARDONA, en las cuales solicitan que se les adjunte un estado de cuenta/liquidación actualizada del proceso, donde en uno de sus escritos titulan DERECHO DE PETICIÓN, es importante informarles que la figura jurídica DERECHO DE PETICIÓN es improcedente como mecanismo para actuar en calidad de parte o como apoderado al interior de procesos judiciales, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, al indicar que esta figura no opera o aplica al interior de los procesos jurisdiccionales, toda vez que estos tienen su propio régimen y trámite o forma de intervención, los cuales están regulados por la norma objetiva y establecidos por el Legislador, además que debe tenerse en cuenta los términos, los procesos con prioridad como lo son las acciones de tutela y los procesos de restitución de bien inmueble, sin mencionar las cargas efectivas de los Juzgados, entre otros.

Frente a este particular el Consejo de Estado ha establecido que en *“(...) las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que el ámbito del mismo es el de las*

actuaciones administrativas y no el de las judiciales, pues que éstas tienen su propio espacio y procedimiento, además de que están sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que los modifican y complementan. Por consiguiente, yerra el peticionario cuando se apoya en ese texto constitucional.”¹

Además, la Corte Constitucional en Sentencia T-215A de 2011, señaló el alcance del derecho de petición ante las autoridades judiciales, de la siguiente manera:

“(...) en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”²

Ahora bien, en aras de orientar a los interesados respecto de su petición se les informa que el Despacho no realiza ninguna liquidación del crédito o estado de cuenta del proceso, deberán ser estos o la parte demandante quien realice la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del

¹ Consejo de Estado: sentencia del 30 de mayo de 1996, radicación 9636, (C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora), y sentencia de febrero de 2012, Radicado 11001-03-15-000-2011-01664-00 (AC) de la sección quinta del Consejo de Estado.

² Ver además sentencia T-311/2013 y la sentencia del 27 de septiembre de 2017, Radicado Nro. 75669 (Corte Suprema de Justicia - M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas)

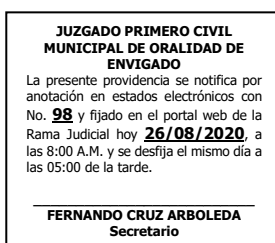
Código General del Proceso, y el juzgado decidirá posteriormente si aprueba o modifica la liquidación.

De otro lado, y de acuerdo con lo afirmado por los demandados de que para el año 2018 y 2019 realizaron unos abonos de 3.100.000, se les informa que dentro del proceso no se ha reportado ningún abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	066
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00588 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ) Y CONTRATO DE PRENDA
DEMANDANTE (S)	PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO (S)	OSCAR DARÍO MONROY ORTÍZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL C.G.P, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por **PLANAUTOS S.A.** con NIT. 890.924.076-4, representada legalmente por la señora **ANA MARIA ANGEL BARCO** o quien haga sus veces en contra del señor **OSCAR DARIO MONROY ORTIZ**, con cedula de ciudadanía 98.541.703, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1244 del 17 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al demandado personalmente el día 06 de diciembre de 2019 (Fl. 53) conforme a los lineamientos del artículo 291 del código del C.G del P, los cuales una vez vencido el término no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **PLANAUTOS S.A.** con NIT. 890.924.076-4, representada legalmente por la señora **ANA MARIA ANGEL BARCO** o quien haga sus veces en contra del señor **OSCAR DARIO MONROY ORTIZ**, con cedula de ciudadanía 98.541.703, por la siguiente suma de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.**

(\$16.091.478.00), por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo contenidos en pagaré 110278 con vencimiento para el 25 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de enero de 2019** y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.340.420**. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446º de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **98** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL

RADICADO. 052664003001 2019 00588 00

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97626452810025bcd850cfecef986516886ae7672a88c0f56383b3a4252ddf
9b**

Documento generado en 25/08/2020 05:06:32 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	067
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00828 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ) Y CONTRATO DE PRENDA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S. Y OTROS.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR AVISO Y A CURADOR AD-LITEM SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** o quien haga sus veces, en contra de **INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S.**, con NIT 900.519.830-1, y los señores **FRANCISCO JAVIER GIL LONDOÑO Y ESTEBAN AUGUSTO GIL JARAMILLO** para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1737 del 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al señor **ESTEBAN AUGUSTO GIL JARAMILLO** por aviso y a **INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S.** y **FRANCISCO JAVIER GIL LONDOÑO** por medio de curador AD-

LITEM, dicho curador se pronunció a folios 86 y 87 sin presentar ninguna oposición y, respecto al señor GIL JARAMILLO, este no dio respuesta a la demanda y toda vez que, el término concedido a los demandados precluyó sin presentar oposición, de conformidad con el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** o quien haga sus veces, en contra de **INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S., con NIT 900.519.830-1**, por la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES VENTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$5.022.406.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo contenidos en pagaré 43682921798 con vencimiento para el 06 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** o quien haga sus veces, en contra de **INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S.**, con NIT 900.519.830-1, y los señores **FRANCISCO JAVIER GIL LONDOÑO Y ESTEBAN AUGUSTO GIL JARAMILLO** por la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$16.803.800.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo contenidos en pagaré sin numeración con vencimiento para el 07 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **08 de marzo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.

TERCERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** o quien haga sus veces en contra de **INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S.**, con NIT 900.519.830-1, y los señores **FRANCISCO JAVIER GIL LONDOÑO Y ESTEBAN AUGUSTO GIL JARAMILLO** por la siguiente suma de dinero:

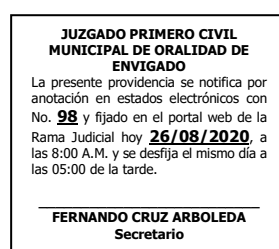
- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON DIECISEIS PESOS M.L. (\$4.750.848.16)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo contenidos en pagaré 3660084554 con vencimiento para el 06 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.

CUARTO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

QUINTO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho para el **demandado en el NUMERAL PRIMERO** la suma de (**\$ 351.600**). y, para los demandados en el **NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO** la suma de (**\$1.758.750**).
Liquídense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

SEXTO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62875d1bbd1332720f062fdd2bfb1c6ff2604f3ab0c563ef6c0cc71b827d42

5

Documento generado en 25/08/2020 05:05:52 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	068
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00838 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la **sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MORA URIBE identificado con C.C. 70.563.173 o quien haga sus veces, en contra de la señora **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 39.284.851, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1598 del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día 03 de diciembre de 2019 (folios del 33 al 45), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el

artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE identificado con C.C. 70.563.173 o quien haga sus veces, en contra de la señora **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 39.284.851, por la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.986.249.00)**, por concepto de capital adeudado , dado mediante contrato de mutuo y respaldado con el pagaré sin numeración, suscrito el 15 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$15.169.889.00)** por concepto de por concepto de capital adeudado , dado mediante contrato de mutuo y respaldado con el pagaré sin

numeración, suscrito el 19 de diciembre de 2016 y cuyo vencimiento fue pactado para el 17 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **18 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **1.633.200**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **98** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
141245cebc548944c0362bd2679002d37add4b37fc6747d7d91d09d09d03df18
Documento generado en 25/08/2020 05:04:05 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	069
RADICADO	052664003001 2019 00849 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (CONEXO AL DECLARATIVO 2018-00420)
DEMANDANTE	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VANEGAS HENAO Y ADRIANA MARÍA VANEGAS HENAO
TEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P. SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva conexa, instaurada por el señor **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía 70.552.695, propietario del establecimiento de comercio **GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.** en contra de los señores **CARLOS ALBERTO VANEGAS HENAO Y ADRIANA MARÍA VANEGAS HENAO** con cédulas 70.564.357 y 42.889.363 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía conexo (al declarativo 2018-00420), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1622 del 31 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento, fue notificado a los demandados mediante la modalidad de notificación por estados conforme al canon normativo 295 de la ley 1564

RADICADO. 05266403001 2019-00849 00

Conexo al 05266403001 2018-00420 00

de 2012, ello por cuanto se trata de un proceso ejecutivo conexo al 2018-00420 declarativo de mínima cuantía, destacándose que vencido el término de traslado, los demandados no se pronunciaron respecto de la demanda que corre en su contra, ni presentaron ningún medio exceptivo, razón por la cual procede la aplicación del artículo 440 C.G.P, esto es dictar fallo de fondo a través de auto interlocutorio.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de abreviado de restitución tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo con radicado 2018-00420 en el cual se dictó sentencia condenatoria el 09 de julio de 2019, por la cual se declaro terminado el contrato escrito de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda familiar y se ordenó hacer la entrega del inmueble arrendado, a su vez la parte demandada es la deudora de las costas que se fijaron a título de condena en el citado proceso declarativo y que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la mencionada documentación y de conformidad con el artículo 306 de la ley 1564 de 2012.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 422 C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 de la ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

RADICADO. 05266403001 2019-00849 00

Conexo al 05266403001 2018-00420 00

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía 70.552.695, propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de **CARLOS ALBERTO VANEGAS HENAO Y ADRIANA MARÍA VANEGAS HENAO** con cédulas 70.564.357 y 42.889.363 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$17.334.240.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a seis (06) cánones de arrendamiento dejados de cancelar, correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 01 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2019, según la relación detallada de cánones descrita en la demanda, **advirtiéndose que los demandados**

a la fecha no han hecho entrega del inmueble, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$8.667.120.00),** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL RESARCITORIA o por el simple retraso.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.318.660.00),** por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en contra de los demandados dentro del proceso declarativo 2018-00420, más los intereses moratorios legales al 6.0% anual liquidados mes a mes a partir del 18 de julio de 2019, es decir al día siguiente a la del auto que aprobó la liquidación y hasta el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo y en aras de no fomentar la cultura de no pago, pues se incurría en un enriquecimiento sin causa, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando desde el 01 de agosto de 2019 en adelante, es decir los que se causen hasta que la parte demanda haga entrega material del inmueble, pues entiéndase que a pesar de existir sentencia que terminó el contrato de arrendamiento, a la fecha continúan habitándolo, así las cosas se reconocerá intereses moratorios a partir de la fecha en que se haga exigible cada canon, liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB. Lo anterior en virtud del canon normativo 88 numeral 3° inciso 2° del C. G. del Proceso.**

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

RADICADO. 05266403001 2019-00849 00
Conexo al 05266403001 2018-00420 00

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$ **2.947.950**. Liquídense por la secretaría, art. 366 del C. G. del P.

CUARTO: Liquídense el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **98** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f52efd409698cf032117c76b890a111885777349965e01342c9225b650b319db
Documento generado en 25/08/2020 05:03:04 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SENTENCIA	199
RADICADO	0526640 03 001 2019 01026 00
PROCESO	DECLARATIVO – VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
DEMANDANTE (S)	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y GLORIA INÉS ARANGO ROZO (CESIONARIAS DE CARMIÑA CADAVID CANO)
DEMANDADO (S)	RUTH JANNETH GÓMEZ GIRALDO Y OTRO
TEMA	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
SUBTEMA	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Presentaron las señoras BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y GLORIA INES ARANGO ROZO, identificadas con Cédulas 32.336.904 y 32.336.902 en calidad de arrendadoras y cesionarias de la señora CARMIÑA CADAVID CANO, actuando a través de apoderado judicial, demanda de restitución de inmueble (bodega) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores JOHN JARIO GALLEGO MONTOYA y RUTH JANNETH GÓMEZ GIRALDO, en calidad de arrendatarios e identificados con cédula Nro. 71.664.464 y 43.541.063 respectivamente, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (bodega) objeto del contrato y del presente proceso.

HECHOS

Se compendian así:

Mediante contrato de arrendamiento escrito sin numeración visible a folios 05 al 10, suscrito el 17 de mayo de 2013, la señora CARMIÑA CADAVID CANO – cedente en favor de BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y GLORIA INES ARANGO ROZO – hizo entrega a título de arrendamiento de un inmueble (bodega) a los señores JOHN JARIO GALLEGO MONTOYA y RUTH JANNETH GÓMEZ GIRALDO, ubicado en el municipio de Envigado en la transversal 32 A Sur N°32 – 55 segundo piso y alinderado así: “por el frente u occidente, con fachada del edificio, frente a la transversal 32 A Sur, de por medio calzada, zona verde y andén; por el norte, o costado izquierdo, con muro de dominio común que los separa de la propiedad marcada con el número 32- 37 de la Transversal 32 A Sur, por el oriente, parte de atrás, con muro y de dominio común que los separa de las propiedades marcadas con los números 32 – 48 – 32 – 42 de la Transversal 32 C Sur, por el sur, o costado derecho, con muro que lo encierra y lo separa de la propiedad marcada con el número 32 – 57 de la Transversal 32 A sur, por el nadir con losa de dominio común que los separa del primer piso, local número 32 – 51 de la Transversal 32 A Sur y parte con losa de dominio común que los separa de los parqueaderos y circulación vehicular y por el cenit, con losa de dominio común que lo separa de los apartamentos del tercer piso de este edificio”, matrícula inmobiliaria 001-883298.

Las partes convinieron en fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 01 de junio de 2013, con un canon inicial de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. \$1.600.000.00**, mensuales y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los diez primeros días hábiles de cada periodo mensual al arrendador. A la fecha, el canon de arrendamiento es por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. \$1.650.550.00**

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (28 de agosto de 2019), fue de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (14.854.950.00)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 01 de diciembre de 2018 al 31 de agosto de

2019, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se les indicó a los demandados que deberían continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1925 del 30 de agosto del 2019, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a bodega, en el cual se les indicó a los demandados, que una vez notificados, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debían cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no serían escuchados en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4º del C. G. P.

Luego, tenemos que los demandados JOHN JARIO GALLEGO MONTOYA y RUTH JANNETH GÓMEZ GIRALDO fueron notificados el primero, en forma personal el día 02 de diciembre de 2019, y el segundo, por aviso el día 13 de diciembre de 2019 de la citada providencia del 30 de agosto de 2019 siguiendo los lineamientos del canon normativo 290 y 292 *ibídem*, quienes por un lado no allegaron escrito de contestación, y por otro, no dieron cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se les ordenó en la admisión de la demanda. En razón de lo anterior se procederá como lo dispone el artículo 384 del C. G. P. esto es dictar fallo de fondo que resuelva el contrato y ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

Es de anotar que, en cuaderno separado previo otorgamiento de la caución exigida, se decretó la medida cautelar de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada y que se encuentran en el inmueble objeto del proceso, para lo cual, se expidió el comisorio 339.

III. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al art. 384 del C.G. del P, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se

presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, se dictará sentencia de plano.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

IV. CONCLUSION.

En síntesis se declarará terminado el contrato de arrendamiento, en consecuencia se ordenara su restitución y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato verbal de arrendamiento de inmueble urbano con destino a bodega suscrito entre BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y GLORIA INES ARANGO ROZO en calidad de arrendadoras y cesionarias de la señora, CARMIÑA CADAVID CANO y los señores JOHN JARIO GALLEGU MONTOYA y RUTH JANNETH GÓMEZ GIRALDO en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito y delimitado en la demanda y parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo

despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al art. 308 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho por la suma de \$ **1.980.650** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (a) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

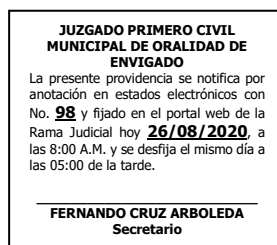
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01290f0fb86b86305ed73e2bcd451df815e6f27de3c40a982439b91a98f657e

Documento generado en 25/08/2020 05:01:58 p.m.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	070
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01135 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	SEDA CONFECCION S.A.S. Y OTROS
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE, ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por el señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, en contra de la SOCIEDAD SEDA CONFECCION S.A.S. identificada con NIT 900.670.520-7, representada por el señor ALBERTO DE JESUS ACOSTA HINCAPIÉ, o quien haga sus veces y este a su vez, como persona natural, con cedula de ciudadanía 98.539.503 para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2440 del 30 de septiembre del 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas, auto que fue corregido mediante providencia de 18 de noviembre de 2019.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente el día 02 de marzo de 2020 (folio 36), conforme a los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de

conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por el señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, en contra de la **SOCIEDAD SEDA CONFECCION S.A.S.** identificada con NIT 900.670.520-7, representada por el señor **ALBERTO DE JESUS ACOSTA HINCAPIÉ**, y este a su vez, como persona natural, con cedula de ciudadanía 98.539.503, por la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.843.165.00)**, por concepto de capital adeudado , el cual está contenido en el pagare 355831940 con fecha de vencimiento para el 22 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **23 de diciembre del 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DIECISEIS MILLONES DIECISEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$16.016.659.00)** por concepto de por concepto de capital adeudado , contenido en el pagaré 357651266 y cuyo vencimiento fue pactado para el 09 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **10 de diciembre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLON NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (1.900.572.00)** por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré 900670207-9334 con fecha de vencimiento para el 27 de agosto de 2019 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **28 de agosto de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **2.716.050**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439bd778ab946ed9c176757dedeb6e65e441c83be2fcb84802fea6a55c6fc5fl

Documento generado en 25/08/2020 05:00:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	071
RADICADO	052664003001 2019 01155 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (CONEXO AL DECLARATIVO 2019-00291)
DEMANDANTE	RAFAEL EDUARDO MOLINA CAÑAS
DEMANDADO	INDIRA PALACIOS RODRÍGUEZ Y SOBEIDA RODRÍGUEZ DE PALACIOS
TEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / CONDENA EN COSTAS
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P. SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva conexa, instaurada por el señor RAFAEL EDUARDO MOLINA CAÑAS identificado con cédula Nro. 98670098 en calidad de arrendador y en contra de las señoras INDIRA PALACIOS RODRÍGUEZ y SOBEIDA RODRÍGUEZ DE PALACIOS identificadas con los números de cédula 43.733.558 y 26.377.140 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía conexo (al declarativo 2019-00291), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2479 del 03 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento, fue notificado a los demandados mediante la modalidad de notificación por estados conforme al canon normativo 295 de la ley 1564 de 2012, ello por cuanto se trata de un proceso ejecutivo conexo al 2019-00291 declarativo de menor cuantía, destacándose que vencido el término de traslado, los demandados no se pronunciaron respecto de la demanda que corre en su contra, ni presentaron ningún medio exceptivo, razón por la cual

RADICADO. 05266403001 2019-01155 00

Conexo al 05266403001 2019-00291 00

procede la aplicación del artículo 440 C.G.P, esto es dictar fallo de fondo a través de auto interlocutorio.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de abreviado de restitución tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo con radicado 2019-00291 en el cual se dio por terminado el día 30 de agosto de 2019 por sustracción de materia, , por la cual se declaro terminado el contrato escrito de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda familiar, a su vez la parte demandada es la deudora de las costas que se fijaron a título de condena en el citado proceso declarativo y que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la mencionada documentación y de conformidad con el artículo 306 de la ley 1564 de 2012.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 422 C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 de la ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. P.

IV. CONCLUSIÓN.

RADICADO. 05266403001 2019-01155 00

Conexo al 05266403001 2019-00291 00

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor RAFAEL EDUARDO MOLINA CAÑAS identificado con cédula Nro. 98670098 en calidad de arrendador y en contra de las señoras INDIRA PALACIOS RODRÍGUEZ y SOBEIDA RODRÍGUEZ DE PALACIOS identificadas con los números de cédula 43.733.558 y 26.377.140 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$23.791.280.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a nueve (09) cánones de arrendamiento dejados de cancelar, correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 al 29 de mayo de 2019, según la relación detallada de cánones descrita en la demanda, **advirtiéndose que los demandados a la fecha ya hicieron entrega del inmueble**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$8.190.000.00)**, por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 13°

RADICADO. 05266403001 2019-01155 00

Conexo al 05266403001 2019-00291 00

del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL RESARCITORIA o por el simple retraso.

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.836.000.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en contra de los demandados dentro del proceso declarativo 2019-1155, más los intereses moratorios legales al 6.0% anual liquidados mes a mes a partir del 02 de septiembre de 2019, es decir al día siguiente a la del auto que aprobó la liquidación y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.867.650. Líquidense por la secretaria, art. 366 del C. G. del P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **98** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO. 05266403001 2019-01155 00
Conexo al 05266403001 2019-00291 00

Firmado Por:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**413ed8fae776ffe54b05b74e519d119dd14371e60401c18fef3c02ef94df2dd
b**

Documento generado en 25/08/2020 04:58:59 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	073
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01270 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN
DEMANDADO (S)	DIANA MARIA VÉLEZ CASTAÑO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN** con NIT. 890.909.246-7, representada legalmente por JAIME LEÓN VARELA AGUDELO identificado con C.C. 71.731.507 o quien haga sus veces, en contra de la señora **DIANA MARIA VÉLEZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 42.824.837, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2651 del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día tres de marzo de dos mil veinte (folios del 37 al 42), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de

conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN** con NIT 890.909.246-7, representada legalmente por JAIME LEÓN VARELA AGUDELO identificado con C.C. 71.731.507 o quien haga sus veces, en contra de la señora **DIANA MARIA VÉLEZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 42.824.837, por la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES NOVEINTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.090.354.00)**, por concepto de capital adeudado, el cual está contenido en el pagaré Nro. 147915 con vencimiento para el 16 de abril de dos mil diecinueve, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **17 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **1.518.500**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5769f6fbee7568e077cc65820e488caca588d99eb601417f9a4782a7ccfbd
42

Documento generado en 25/08/2020 04:56:44 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	074
RADICADO	052664003001 2019 01332 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CONEXO AL DECLARATIVO 2019-00141 Y ACUMULACIÓN EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA 2020-00156)
DEMANDANTE	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMÍREZ
DEMANDADO	FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO, SERGIO ARANGO CASTAÑO Y OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD POR ESTADOS, ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva conexa, instaurada por **ALBERTO ALONSO MEJIA RAMÍREZ** con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J, quien actúa en causa propia y es propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los señores **FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO, SERGIO ARANGO CASTAÑO Y OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO**, con cédulas de ciudadanía 71.638.664, 1.128.424.699 y 8.356.655 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía conexo (al declarativo 2019-00141), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo y, la primera demanda ejecutiva de acumulación de mínima cuantía instaurada entre las mismas partes citadas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2754 del 18 de noviembre de 2019 y proveído 284 del 19 de febrero de 2020 (conexo y primera demanda de acumulación), se libró

mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dichos autos fueron notificados a los demandados mediante notificación por estados de conformidad a los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso, el cual una vez vencido el término de traslado no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un declarativo de incumplimiento de contrato de transacción y reconocimiento de perjuicios tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo de restitución de inmueble con radicado 2019-00141 en el cual se dictó sentencia condenatoria el 10 de octubre de 2019, por la cual está legitimado para cobrar las sumas de dinero que los demandados quedaron adeudando.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 422 C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamientos de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución -en el proceso conexo- a favor del señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia y como propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los señores FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO, SERGIO ARANGO CASTAÑO y OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO con cédulas Nro. 71.638.664, 1.128.424.699 y 8.356.655 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$7.950. 000.00)**, por concepto de capital adeudado, pactado por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL RESARCITORIA o por el simple retraso.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.712. 975.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en contra de los demandados dentro del proceso declarativo 2019-00141, más los intereses moratorios legales al 6.0% anual liquidados mes a mes a partir del 07 de noviembre de 2019, es decir al día siguiente a la del auto que aprobó la liquidación y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución de la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN a favor de ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia y como el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los señores FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO, SERGIO ARANGO CASTAÑO y OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO con cédulas Nro. 71638664, 1128424699 y 8356655 respectivamente, por las siguientes sumas y conceptos

- **OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$816.166.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente al pago de los servicios públicos domiciliarios factura completa sobre el contrato 10724110 y referente de pago 739927100-90 del mes de noviembre de 2019, es decir, consumo del 17 de septiembre al 18 de octubre de 2019, cancelada el 20 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de noviembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$37.049.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente al pago de los servicios públicos domiciliarios factura completa sobre el contrato 10724110 y referente de pago 739927100-90 del mes de noviembre de 2019, es decir, consumo del 17 de septiembre al 18 de octubre de 2019, cancelada el 20 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media

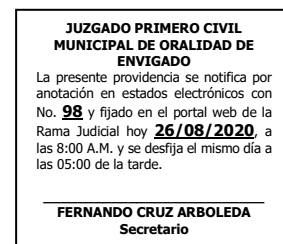
veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de noviembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho para el conexo y la primera demanda de acumulación la suma de \$ **1.171.470**. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
978d0fdb9841d65d62082920ec356b2adfbf1b6812d56da8bd8ce1830132dc0b
Documento generado en 25/08/2020 04:55:36 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	075
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01381 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H.
DEMANDADO (S)	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA Y ANA MARIA CARVAJAL DÍAZ.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H.** con Nit 900.165.0,81-1 representado por el señor JOSE EDGAR PIMIENTA FLOREZ con cedula de ciudadanía 70.554.168 o quien haga su veces, en contra de los señores **ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA Y ANA MARIA CARVAJAL DÍAZ** con cédulas 71.798.250 y 32.242.888 respectivamente, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 3016 del 06 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas. Dicho mandamiento le fue notificado a la demandada, ANA MARIA CARVAJAL DIAZ personalmente conforme a los lineamientos del artículo 291 del C.G del P el día el 16 de enero de 2020, la cual una vez vencido el término de traslado, no presentó oposición a través

de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra.

Luego, la apoderada de la parte demandante mediante escrito a folio 19 del cuaderno principal, solicitó no se tenga como codemandado al señor, **ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA**, solicitud que es acogida mediante auto del 24 de marzo de 2020, aceptando dicha reforma a la demanda, es decir, excluyendo de la litis por pasiva como litisconsorte facultativo al citado y, continuando la presente acción solo contra la señora **ANA MARIA CARVAJAL DIAZ**.

Toda vez que la demandada dentro del término concedido no propuso excepciones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, ordenando seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la persona jurídica de la cual forma parte el inmueble de propiedad de la demandada (apartamento 805 del conjunto residencial PARQUES DE LA GLORIA P.H. ubicado en la Calle 45 A Sur N°39 B 101 de Envigado) la cual está en la obligación de realizar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con destino al mantenimiento de la P.H., a su vez la parte demandada es la propietaria del inmueble que forma parte integral del edificio demandante y por ende está en la obligación de contribuir con el pago de las expensas comunes, y en razón de la demanda se configura como la deudora de algunas cuotas de administración que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la ley 675 de 2001.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 133 del C.G. del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir, la relación de expensas comunes adeudados firmado por el administrador o representante legal de la copropiedad, se ajusta a los lineamientos que exigen los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001 los cuales se refieren a las cuotas de administración o expensas comunes y dicen que la certificación expedida por el administrador, prestará mérito ejecutivo sin necesidad de otro requisito adicional, además del artículo 440 del C. G. del Proceso, toda vez que la presente obligación es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 *ibídem*.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H.** con Nit 900.165.081-1 representada por el señor JOSE EDGAR PIMIENTA

FLOREZ con cedula de ciudadanía 70.554.168 o quien haga sus veces ,en contra de la señora **MARIA CARVAJAL DÍAZ** con cédula de ciudadanía 32.242.888, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.744.782.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 805 de la torre 7 del conjunto residencial Parques de la Gloria P.H. ubicado en la calle 45 A Sur Nro. 39 b 101 de Envigado distinguido con FMI 001-989458, éstas expensas ordinarias fueron liquidadas desde el 01 de octubre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando desde el 01 de diciembre de 2019 y durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.**

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **350.000** Líquidense por la secretaria, art. 366 del C.G.P. teniendo en cuenta el abono reportado por la apoderada de la parte demandante- a folio 20 del cuaderno principal- por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) que efectuó la demandada el día 31 de enero de 2020.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4580cba95974bc2d0d71c18eb68180df96e6b9a4c98bd77e8f21ad3f9b4a6da0

Documento generado en 25/08/2020 04:53:18 p.m.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	072
RADICADO	052664003001 2020 00141 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CONEXO AL DECLARATIVO 2019-00635)
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS VANEGAS RESTREPO
DEMANDADO	EDUARDO FEDERICO ACEVEDO LAGUNA, LUZ ALBANY ECHEVERRY LÓPEZ Y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRY LÓPEZ
TEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / CONDENA EN COSTAS
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P. SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva conexa, instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS VANEGAS RESTREPO** con cédula de ciudadanía 98.667.746 en contra de los señores **EDUARDO FEDERICO ACEVEDO LAGUNA, LUZ ALBANY ECHEVERRY LÓPEZ Y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRY LÓPEZ** con cédulas 98.570.905, 43.753.205 y 43.752.167 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía conexo (al declarativo 2019-00635), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 317 del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento, fue notificado a los demandados mediante la modalidad de notificación por estados conforme al canon normativo 295 de la ley 1564

RADICADO 0526640300120200014100 (Conexo al 0526640300120190063500)

de 2012, ello por cuanto se trata de un proceso ejecutivo conexo al 2019-00635 declarativo de mínima cuantía, destacándose que vencido el término de traslado, los demandados no se pronunciaron respecto de la demanda que corre en su contra, ni presentaron ningún medio exceptivo, razón por la cual procede la aplicación del artículo 440 C.G.P, esto es dictar fallo de fondo a través de auto interlocutorio.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de abreviado de restitución tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo con radicado 2019-00635 en el cual se dictó sentencia condenatoria el 29 de noviembre de 2019, por la cual se declaró terminado el contrato escrito de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda familiar y se ordenó hacer la entrega del inmueble arrendado, a su vez la parte demandada es la deudora de las costas que se fijaron a título de condena en el citado proceso declarativo y que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la mencionada documentación y de conformidad con el artículo 306 de la ley 1564 de 2012.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 422 C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 de la ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de CARLOS ANDRÉS VANEGAS RESTREPO con cédula Nro. 98667746 quien actúa en causa propia por ser el propietario del inmueble arrendado en contra de los señores EDUARDO FEDERICO ACEVEDO LAGUNA – LUZ ALBANY ECHEVERRI LOPEZ y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI LOPEZ identificados con los números de cédula 98570905, 43753205 y 43752167 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$4.160.000.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a seis (06) cánones de arrendamiento más dos saldos de un séptimo canon, correspondientes a los periodos contractuales comprendidos entre el 04 de junio de 2019 al 15 de diciembre de 2019, respecto del contrato de arrendamiento de un bien inmueble con destino a vivienda familiar, el cual está ubicado en la carrera 39 Nro. 46 f Sur 82 de Envigado -Antioquia, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, y hasta que satisfaga en su totalidad la obligación.

- **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$650. 000.00),** por concepto de capital adeudado, correspondiente al capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo con su libre voluntad o autonomía de la voluntad en el contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL RESARCITORIA o por el simple retraso.
- **CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M.L. (\$402. 000.00),** por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en contra de los demandados dentro del proceso declarativo 2019-00635, más los intereses moratorios legales al 6.0% anual liquidados mes a mes a partir del 18 de enero de 2020, es decir al día siguiente a la del auto que aprobó la liquidación y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

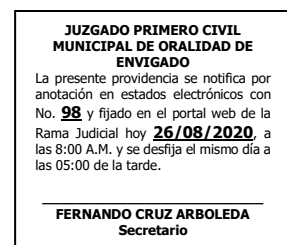
TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$ **568.400**. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
712059b3bae0808cc609716baf24b2dd8f0b2835b10d7dc07ac0ad477e55b383
Documento generado en 25/08/2020 04:57:54 p.m.

Auto interlocutorio	0847
Radicado	05266 40 03 001 2020 00511 00
Proceso	ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE	GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA/AFFECTADA: DOLLY GUERRA DE LOAIZA.
ACCIONADO	EPS SANITAS Y ADRES.
Tema y subtemas	ADMITE ACCION DE TUTELA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión e integrar el contradictorio por pasivo con el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE DE MEDELLIN.

Es de advertir que del contenido de la acción de tutela y los anexos aportados se infiere que la accionante, DOLLY GUERRA DE LOAIZA con CC.21.740.321 requiere que de manera inmediata y prioritaria que se decrete la medida provisional solicitada, es por ello, que éste Despacho procederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la presente ACCION DE TUTELA y se ordena notificar la EXISTENCIA DE LA MISMA a la EPS SANITAS, al ADRES y al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE de Medellín, a fin de que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y presente sus descargos.

SEGUNDO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, se decreta la medida provisional solicitada, para lo cual se ordena a la EPS SANITAS y al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE de Medellín, para que de manera inmediata y sin ninguna dilación se sirva disponer y gestionar todo los

AUTO INTERLOCUTORIO

trámites respectivos, administrativos, contratos y/o convenios a que hubiere lugar para que la paciente, señora DOLLY GUERRA DE LOAIZA, continúe siendo atendidas en el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE de Medellín y, se le realicen todos los tratamientos que requiera en razón a su enfermedad y estado de salud, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

TERCERO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

□ℓo_□ℓ→